

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1453.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2686.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—El cabo 2.º de guardia civil del puesto de Manacor Juan Togores Frau acompañado del guardia 2.º Sebastian Fiol Bennassar, sorprendieron á las diez de la noche del día 4 de este mes, una partida de juego prohibido en el café de Rafael Cortés y Forteza vecino del lugar San Lorenzo, compuesta de los sujetos siguientes: Juan Moll Gelabert, Bartolomé Sureda y Galmés, Andrés Pastor Rosselló, Melchor Riera y Riera, Juan Vaquer y Jaume, José Aguiló y Forteza, Antonio Sancho y Casellas, Jorge Gelabert y Pont, Jaime Llinás y Cabrer, Mateo Llodrá y Riera, Miguel Femenia y Fullana, Gabriel Riera Jaume, y Gabriel Ferriol y Montaner, éste vecino de Sineu.

En vista de lo mandado por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Rafael Cortés la multa de veinte y cinco pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho dias, y la de quince á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 7 de junio de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2687.

El cabo 1.º de Guardia civil Sebastian Oliver Brunet, acompañado de los Guardias segundos del puesto de Alaró Miguel Salom Far, Federico Pablo Barceló, Andrés Estelrich Barceló y Antonio Nadal Bordoy, sorprendieron á las dos de la madrugada del día 4 de este mes, una partida de juego prohibido en la casa taberna de Juan Roselló Salom, compuesta de los sujetos siguientes: Pablo Fiol, Jaime Xemena Roselló, Bartolomé Roselló Perelló, Dionisio Mulet Fiol, Jaime Guardiola Homar,

Pedro Pizá Sampol, Miguel Homar Guardiola, Lorenzo Ruiz Horrach, Jaime Perelló Simonet, Antonio Palou Frau, Gabriel Perelló Simonet y Jaime Roselló Homar.

En vista de lo mandado por este Gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; se ha mandado el cierre del establecimiento por espacio de ocho dias, y se ha impuesto al dueño la multa de veinte y cinco pesetas y la de quince á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los Guardias que prestaron este servicio y lo hago público para estímulo de las Autoridades locales.

Palma 7 de junio de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2688.

Seccion de Fomento.—Caza.—No habiendo conseguido las diferentes disposiciones de este Gobierno de provincia, extirpar los abusos cometidos por los cazadores al dedicarse á este ejercicio en la época de veda y usando de medios que las leyes reprueban y castigan, he dispuesto recordar á los señores alcaldes las prescripciones contenidas en mi circular de 26 de febrero último, inserta en el Boletín oficial del día 29 del propio mes, cuya estricta observancia son los encargados de procurar, en la inteligencia que me hallo decidido á exigir la responsabilidad en que incurran por su negligencia, no solo los mismos, sino los demás dependientes de mi autoridad á quienes tengo encomendado este servicio.

Palma 7 de junio de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2689.

Indeterminado.—En la Gaceta de Madrid del día 20 de marzo del corriente año se halla publicado el Real decreto espedito con fecha 19 anterior, que con la exposicion que le precede, está concebido en los términos siguientes:

«SEÑOR: Nada puede ser mas grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero,

después de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la monarquía legitima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla,

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Invalidos los miserables desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las victimas de la guerra, no lo es ménos que todavia son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; por sí el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones mas preferentes que la Nacion tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria

y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros liene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de marzo de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el día de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la sus-

cracion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente: dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engrendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobacion del ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaria los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos paises, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Peninsula, se destinará tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Nombrado el Consejo para la administracion de la caja que se crea por el preinserto Real decreto, está ya en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, y ha dispuesto que se abra la suscripcion voluntaria al expresado fondo en toda las provincias del Reino. Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de estas islas, advirtiéndole que la suscripcion queda abierta en la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Palma 7 de junio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2690.

En la Gaceta de Madrid del 28 de mayo ultimo se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La concesion de matriculas en el presente curso ha respondido en muchos casos á circunstancias especiales dignas de atencion, no obstante lo cual es prudente que los agraciados comprueben que han sido acreedores á la misma. Conviene por lo tanto que á los alumnos que mediante matricula extraordinaria se presenten á exámen se les exija que respondan á una leccion mas de los respectivos programas que las que hoy se requieren, con lo cual se facilita á los Tribunales de exámen el medio de contribuir á los propósitos que han animado á esa Direccion general de Instruccion pública en la concesion de dicha gracia.

En su vista S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El exámen de prueba de curso para los alumnos que hayan sido matriculados en época extraordinaria consistirá en preguntas que, por espacio de un cuartó de hora por lo menos, harán los Jueces sobre cuatro lecciones del programa de la asignatura, sacadas á la suerte, en vez de tres que para ser contestadas en 40 minutos determina el artículo 3.º del Real decreto de 14 de mayo de 1875.

2.º En las listas oficiales que las Secretarias pasen á los Tribunales de exámen se consignará si los alumnos han sido matriculados fuera de la época ordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 26 de mayo de 1876.—C. Torero.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 8 de junio de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2691.

En la Gaceta de Madrid de 31 de mayo último se halla la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 2 de julio de 1870, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Repetidas son las quejas que se reciben en este Ministerio acerca del servicio de los ferro-carriles; y no destituidas de fundamento, á juzgar por el retraso que se observa en los trenes relativamente á los cuadros de marcha, y por la frecuencia con que recientemente han ocurrido casos de descarrilamiento. Esta clase de accidentes, que revelan sin duda alguna un lamentable abandono en la observancia de las reglas dictadas para el servicio de ferro-carriles, importa procurar que no se reproduzcan; á cuyo fin es indispensable que redoblen su celo las inspecciones para dar cuenta á los gobernadores civiles de las faltas reglamentarias que observen en las líneas encomendadas á su vigilancia, y que los gobernadores por su parte impongan á las empresas la correccion gubernativa que está en sus atribuciones aplicarles, en virtud del reglamento de 8 de julio de 1859.

No debe ser disculpable en los empleados pertenecientes á las inspecciones el descuido en hacer cumplir los reglamentos que han sido dictados en provecho de los intereses públicos, y principalmente con el de evitar desgracias personales, generalmente debidas á la imprevision ó la incuria.

En esta atencion, y sin perjuicio de adoptar respecto de las empresas de los ferro-carriles, en el caso de que fuesen ineficaces las disposiciones vigentes, todas las que sean necesarias para obtener un servicio regular y ordenado en las líneas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Inspecciones para que pongan en conocimiento de los gobernadores cuantas faltas observen en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, así como tambien cuantos accidentes ocurran en las vias férreas, manifestando si estos deben ser ó no imputables á las empresas, y si los consideran merecedores de alguna penalidad.

2.º Que los gobernadores civiles teniendo en cuenta las denuncias de las Inspecciones, y considerando que la impunidad de las pequeñas faltas puede ser ocasion de otras mayores y de desgracias lamentables, usen sin contemplacion de las facultades que les confieren los artículos 158 y 159 del reglamento antes citado, dando cuenta mensualmente á esa Direccion general de los faltas que les hayan sido denunciadas y de las correcciones por ellos impuestas.

3.º y último. Que se recuerde á los jefes de las Inspecciones la obligacion en que están de gestionar directamente cerca de las empresas para el cumplimiento de todos los reglamentos de servicio, y la de dar cuenta á esa Direccion de cuantos abusos noten y denuncien á los gobernadores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1876.—C. Torero.—Señor director general de Obras públicas.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 8 junio 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2692.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de Administracion.—Contribucion.—Territorial.—A fin de que los Ayuntamientos de esta provincia al comunicarse el cupo de la contribucion territorial del próximo año económico de 1876 á 77 puedan terminar los repartimientos de dicha contribucion en un brevisimo plazo, ha acordado esta Administracion económica invitarles á que adelanten cuanto posible sea los trabajos preparatorios de dicho repartimiento, segun así lo dispone la Direccion general de contribuciones en orden fecha 30 de mayo último.

Palma 6 junio de 1876.—El jefe económico, P. S.—José Casaldueiro.

Núm. 2693.

Estancadas.—El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas en orden circular de 1.º de los corrientes me dice lo que sigue:

«Encontrándose próxima la terminacion del presente año económico, y previniendo las Instrucciones vigentes que en esta época se lleve á cabo un recuento general de todos los efectos estancados que existan en las capitales de provincia y administraciones subalternas, esta Direccion general ha acordado que, con objeto de que sea conocido con la debida exactitud el estado de los almacenes respectivos, cumpla V. S. y haga cumplir las disposiciones siguientes:

1.º El dia 30 del presente mes, á las dos de su tarde, se practicará un minucioso y exacto recuento de las existencias de tabacos, así de los procedentes de las fábricas nacionales como de los elaborados en la Habana, envases llenos y vacios, papel de multas para los ayuntamientos y pólvora, en las Administraciones que aún haya existencias.

Estos recuentos se llevarán á efecto con asistencia de V. S., del jefe de la Intervencion y Guarda-almacen y de un oficial de esa dependencia, que autorizará el acto, de conformidad á lo prevenido en la orden de 1.º de mayo de 1873.

2.º Para los recuentos de efectos timbrados, concurrirán tambien, además de V. S., los jefes de la Intervencion y Seccion administrativa y un oficial de esa oficina con aquel objeto.

En las Administraciones subalternas se efectuará la operacion con asistencia del alcalde, Administrador y Secretario del Ayuntamiento. Si el administrador fuera á la vez depositario de la Empresa del timbre, se hará el recuento ante el alcalde, secretario y un individuo de la corporacion municipal; y si no lo fuerá, asistirá el subalterno en representacion de la Hacienda.

3.º Antes de proceder á los recuentos, se cortaran por los encargados respectivos de los almacenes, y á presencia de los funcionarios citados, las cuentas de los diferentes

ramos, con objeto de deducir las existencias que debe haber en dicho día, consignándose el resultado por diligencia extendida en debida forma.

1.º El resultado de los recuentos se consignará á continuacion en dicha acta, levantándose una por tabacos de las fábricas nacionales y sus envases; otra por los procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, tambien con sus envases; otra por pólvora; otra por papel de mulas de los Ayuntamientos; y otra, finalmente, por los efectos timbrados.

5.º Para el recuento de pólvora se procederá al repeso, poniéndose su resultado en el acta.

6.º Reunidas en cada Administracion económica las actas parciales, se refundirán las de una misma clase de efectos en un solo testimonio, de forma que la suma general de las partidas sea igual á la existencia que ha de figurar en las cuentas de administracion del mes actual.

7.º De cada una de estas actas se librarán tres ejemplares. Uno se acompañará con dichas cuentas á la Intervencion general, otro quedará en esa Administracion económica, y el último será remitido á esta Direccion general en los quince primeros días del mes de julio, sin retardo ni excusa de ningun género.

Como para dicha época deberá haber rendido V. S. las respectivas cuentas de administracion, enviará tambien á esta oficina general, con el testimonio, una certificacion expresiva de la comparacion entre las existencias que debiera haber, según los libros, y las que resulten de los recuentos, manifestando las diferencias de más ó de menos que hayan aparecido en los almacenes y las causas de tales diferencias.

Del recibo de la presente orden, y de obligarse á su más exacto cumplimiento, se servirá V. S. dar aviso, así como de haberla circulado inmediatamente á los respectivos subalternos y Presidentes de las corporaciones municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1876.—José Rivero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y cumplimiento de quien corresponda.

Palma 6 de junio de 1876.—El Jefe económico, P. S. José Casalduero.

Núm. 2694.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid núm. 151 fecha 30 de mayo último se halla publicada la orden siguiente.

**DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS.**

El día 15 de julio del corriente año, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas, en la Administracion económica de la provincia de Barcelona, y en las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla y Valencia, una subasta pública para contratar el servicio de trasportes para localizar entre todas las fábricas de la Península los cargamentos de tabacos fili-

pinos que para el surtido de las mismas arriben á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander, procedentes de las Islas Filipinas, desde un mes después de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio hasta fin de junio de 1879.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir previamente como garantía á su proposicion y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio el 5 por 100 de la valoracion consignada en la cláusula 3.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pié se estampa, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en esta Direccion general, en la Administracion económica de Barcelona y en las citadas fábricas de tabacos de la Península, en cuyas oficinas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 29 de mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones se exigen para obtener en pública subasta el servicio referente á la localizacion en las fábricas de tabacos de la Península de los cargamentos de tabacos filipinos que puedan arribar á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander en el periodo de tres años, á contar desde un mes después de la adjudicacion definitiva del contrato hasta fin de junio de 1879, se compromete á ejecutar dicho servicio, respecto de los cargamentos que arriben al puerto de....., ó á los puertos de....., con arreglo á las condiciones expresadas, á los precios siguientes:

Desde el puerto de Alicante hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo... pesetas..... céntimos.

Desde el puerto de Cadiz hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo... pesetas..... céntimos.

Desde el puerto de Santander hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 6 de junio de 1876.—El jefe económico.—P. S., José Casalduero.

Núm. 2695.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS.**

Hecha una nueva emision de sellos de

franqueo, excepto de los de uno y dos céntimos de peseta, se previene al público que durante el presente mes de junio circulará toda la correspondencia que esté franqueada con los sellos nuevos ó con los antiguos; siendo detenida desde 1.º de julio próxima la que no se franquee precisamente con los nuevos.

Palma 6 junio de 1876.—El administrador principal, José Flor de O'Ryan.

Núm. 2696.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Mateo Ripoll y Salom fallecido intestado en esta ciudad en treinta de agosto de mil ochocientos setenta y cinco, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicho Ripoll bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 2697.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Catalina Mesquida y Marcé natural y vecina que era de esta ciudad en donde falleció dia veinte y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última voluntad para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicha Mesquida promovido por su hija Gerónima Bauzá y Mesquida que reclama su herencia, apercibidos de que no presentándose les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2698.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Morey y Bernat fallecida ab-intestato en esta ciudad dia seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Bartolomé Morey en el concepto de curador ad hunc de los menores Pedro, Benito y Antonio Azcarate y Morey, sobre declaracion de herederos.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 2699.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. Bartolomé Cortés y Aguiló, esposo que fué de D.ª Margarita Marti, fallecido en esta ciudad, en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta providicia en los autos promovidos por D. Rafael Ignacio Cortés y Marti y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoseles perjuicio que en derecho proceda.

Palma treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2700.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en la calle de la Concepcion antes del Sitjar de esta capital señalada con los números ciento veinte y ciento veinte y dos, teniendo ademas el número once de la calle de Esparteras, se compone de planta baja en la que existe en mal estado un molino que sirvió para la molienda de la sal cuando la Hacienda pública administraba este artículo, y de piso principal destinado á habitacion mide una superficie de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados y setenta y tres decímetros en cuya superficie va unida la de diez y siete metros cuadrados veinte y dos centímetros que tiene un descubierto situado en el centro del edificio linda por la derecha entrando por la calle de la Concepcion con casa de Apolonia Barceló, con otra de los herederos de Bartolomé Coll y con la calle de Esparteras, por la izquierda con casa y corral de D.ª Ignacia Lapuente y casa de los herederos de D. Vicente Puig y por la espalda con casa y huertos de estos mismos herederos propia dicha finca de don Gaspar Segura y se halla justipreciada en cinco mil quinientas pesetas, y se saca á pública subasta y por término de veinte días para con su producto hacer pago á D. Gerónimo Sureda de la cantidad que le adeuda dicho Segura. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia primero de julio próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma treinta y uno de mayo mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 2701.

Quien quiere hacer postura á una casa algorfa sita en esta Ciudad calle del Socorro manzana diez y siete número ochenta y dos antes treinta y cinco que tiene próximamente sesenta palmas ó sean once metros setenta centímetros de latitud, siendo su longitud de unos veinte y cinco palmos equivalente á cuatro metros ochenta y siete centímetros de fachada y unos treinta y tres ó sean seis metros cuarenta y tres centímetros en el talero. Linda á la derecha entrando con casa de Bartolomé Nicolau, izquierda con la de Gabriel Perelló y por la espalda y parte inferior con la de Mariano Compañy y se halla justipreciada en mil pesetas, perteneciente á D. Juan Bordoy la que se saca á pública subasta por término de veinte días, para con su producto hacer pago á don Joaquín Gordiola de la cantidad que le adeuda dicho Bordoy, acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y tres de junio próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador, debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio sin perjuicio de devolución en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma veinte y dos de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, P. A. del escribano Roselló, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 2702.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Ramis y Pujades fallecido ab-intestato en la villa de Sóller en veinte de mayo último para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo, en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por D. Antonio Ramis y Fonollers sobre declaración de herederos.

Palma diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, P. A. del escribano Roselló, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2703.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente y único edicto, cito llamo y emplazo á Antonio Enrich y Bauzá (a) Artillé, natural de Palma y vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de quince días comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad y demas consiguiente, en la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre contrabando, aperebido que de no hacerlo se entenderá con los estrados del Juzga-

do parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á siete de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de su señoría, Juan Bennasar.

Núm. 2704.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber por este cuarto edicto: Que D. Antonio Prieto y Alimundo registrador que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo. Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho, en el término de seis meses.

Dado en Mahon á treinta de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2705.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Mercadal y Ginart, natural y vecino de Alayor donde falleció á la edad de veinte y dos años, el día diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en estado de soltero, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaración de herederos ab-intestato del mismo promovidos por sus hermanos Miguel, Pedro y Francisco Mercadal y Ginart, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á dos de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2706.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Plas. Cts.
<i>Elemental de niños.</i>	
Canonja	850'00
Roda de Bará.	665'00
Pizá.	625'00
Selma.	625'00
<i>Incompleta de niños.</i>	
Arboli.	500'00
S. Vicente de Calders.	500'00
Colldejon.	500'00
Albiol.	500'00
Montreal.	500'00
Tamarit.	450'00
Palleresos.	375'00
Torre de Fontaubella.	375'00
Senaut.	375'00
Bellfall.	375'00
Rojals.	325'00
Pinatell.	325'00
Montagut.	325'00
Hospitalet.	275'00
Musara.	250'00
Irlas.	250'00
Ciuvana.	250'00

Febró.	250'00
Forena.	250'00
Juncosa	250'00
Montmell.	200'00
Marmellá.	200'00

Elemental de niñas.

Maspujols.	435'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Sta. Perpetua.	350'00
Montmell.	310'00
Pobla de Aiguamsorcía.	200'00
Hospitalet.	185'00

De párvulos.

Batea.	1050'00
Cherta	975'00

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona dentro el término de quince días contados desde la publicación en el Boletín oficial de la propia provincia.

Barcelona 17 de mayo de 1876.—El Rector, Julian Casañas.

PROGRAMA,

PARA LOS EXAMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

(Conclusion.)

Art. 42. Los alumnos expulsados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por examen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud fisica determinada en Ley de reemplazos del ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

4.ª Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciseis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demas condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de profesores, por conducto del secretario, sus instancias dirigidas al director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino.

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimien-

to legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les faltan.

Art. 68. La junta resolverá sobre las instancias asi documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del ingeniero general la autorizacion para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad permitiéndoles y una vez autorizado el oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al ingeniero general.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningun aspirante que no se presente el día que le corresponde examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considera aprobado en el examen de admision á todo el que obtenga por lo menos la nota de Bueno por pluralidad en matemáticas, y de Mediano por unanimidad en las demas materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el ingeniero general nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con relacion nominal de los admitidos.